



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 411/2014

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta Accidental del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 403/2014 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras haberse presentado denuncia a modo de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Policía Local de aquel Municipio por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Alcaldesa Accidental del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, y desarrollados en los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

- La afectada, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- La denuncia, como escrito de reclamación, se presentó el día 30 de agosto de 2013, no siendo extemporánea conforme al art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues a pesar de que el hecho dañoso se produjo el 27 de junio de 2013, la determinación del daño por determinación de las secuelas es de fecha 4 de noviembre de 2013, fecha del alta médica en rehabilitación, según consta en el expediente.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC, como el señalado RPAPRP. Asimismo, también es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio concernido, de titularidad municipal.

## II

1. El presente procedimiento comenzó a través de la presentación de denuncia a modo de reclamación ante la Policía Local, efectuada el 30 de agosto de 2013 por (...)

La afectada manifiesta en su comparecencia de denuncia lo siguiente:

“Sobre las 20:30 horas del día 27 de junio de 2013, se dirigía a su domicilio, en los Apartamentos (...), tras realizar la compra en el (...), y que lo hacía por la calle Almácigo.

Que cuando baja las escaleras y llega al rellano, al comenzar a caminar, tropieza con el hueco dejado por una de las losetas que faltan en la citada acera, hecho éste que le produce perder el equilibrio, saliendo desplazada hacia delante, dando tumbos, para terminar cayendo al suelo, golpeándose la cabeza contra la placa de matrícula de los vehículos que se encontraban estacionados en el lugar, lo que

produjo una herida abierta en la cabeza, así como se golpea el brazo derecho contra la defensa del mismo vehículo, cayendo finalmente al suelo”.

Se adjunta a la declaración informe médico de urgencias del Hospital universitario de Canarias.

Por todo ello, la afectada solicita -sin determinar la cantidad- que se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.

2. En cuanto a los trámites practicados en el desarrollo de la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, particularmente se ha de señalar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Informe de la Policía Local, emitido el 1 de septiembre de 2013, tras personarse en el lugar del suceso.

En tal informe se señala:

“Personados en el lugar donde supuestamente se produjo el accidente por defecto en la vía pública, se observa cómo el rellano de acera ubicado junto a los estacionamientos del fondo de saco de la calle Almácigo, se encuentran en muy malas condiciones, todo ello en un total y absoluto estado de abandono en cuanto a su mantenimiento.

Que además se comprueba, cómo todo el acerado se encuentra muy defectuoso, con deformaciones que hacen que la acera no sea uniforme, con vegetación creciendo entre las losetas, justo en el lugar donde la señora accidentada indicó que se había producido la caída, existe un hueco dejado por la falta de una de las losetas del acerado, por lo que muy probablemente pudo tropezar con él y perder el equilibrio, hecho éste que le produjo caer sobre un vehículo estacionado y producirse las lesiones descritas en el parte facultativo.

Se hace constar que el día de autos, ni la señora ni los testigos que la socorrieron, y de los cuales podría aportar sus filiaciones, requirieron los servicios de esta Policía Local, por lo que dicha anomalía en la vía pública no ha podido ser comprobada hasta que se presentó la presente denuncia.

Se quiere hacer constar que es tal el deterioro de la zona que no sólo la acera se encuentra en muy malas condiciones, sino que además todo el pretil está en muy mal estado e incluso roto.

Asimismo se comprueba, cómo desde uno de los imbornales, ubicados en la zona de estacionamientos, se encuentra lleno de suciedad, con vegetación que ha germinado dentro y sus ramas salen hacia la calzada, tratándose de una enredadera”.

Se aporta informe fotográfico ilustrativo de lo informado.

- Informe del Encargado General del Servicio, emitido el 27 de diciembre de 2013.

Se informa por éste:

“Realizada visita de inspección a la zona se observa, tal y como se aprecia en el informe fotográfico de la Policía Local de fecha 1 de septiembre de 2013, que dicha acera se encuentra bastante deteriorada con hundimientos en varias zonas, losetas partidas, huecos producidos por carencia de las mismas y como consecuencia de ello ha crecido vegetación en dichos huecos y en grietas de losetas partidas o sueltas”.

- Declaraciones de dos testigos presenciales que socorrieron a la reclamante, presentadas el 13 de mayo de 2013, en las que confirman la versión de los hechos de aquélla. Además, tras haberse requerido para ello, el 24 de junio de 2014, los testigos comparecieron ante funcionario en las dependencias del Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, ratificándose en las declaraciones ya presentadas.

- Asimismo, a efectos probatorios, la interesada aporta solicitud, presentada el 6 de noviembre de 2013, de informe sobre el traslado realizado el día del accidente al Servicio de Ambulancias, señalando que se incorporará al presente expediente desde que se reciba. Si bien, no consta su recepción durante la tramitación de este procedimiento, a la fecha de dictarse la PR.

- Informe de valoración del daño, realizado por la aseguradora de la Corporación municipal, en el que se concreta el daño en 12 días hospitalarios, 119 días impositivos, 16 puntos de secuelas y 3 puntos de perjuicio estético, resultando de ello una indemnización de 21.303,86 euros.

3. El día 22 de octubre de 2014, se emitió la PR, una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

### III

1. La PR estima parcialmente la reclamación efectuada, al considerarse que si bien ha quedado suficientemente probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto, sin embargo "ello debe ser atemperado teniendo en cuenta que la persona accidentada es vecina de la zona, conociéndola perfectamente, que los deterioros son completamente visibles, ocurriendo el siniestro con suficiente luz, dada la hora en que se produjo, debiendo exigírsele una mínima precaución al deambular por dichos lugares, habida cuenta de que reconoce que, pese a conocer que existen huecos peligrosos bajo la vegetación, uno de ellos fue la causa de su caída al pisar sobre aquélla, por lo que procede reconocer la responsabilidad del Ayuntamiento en este caso y la indemnización a la perjudicada en la cuantía del 75% de la valoración emitida por la compañía aseguradora, esto es, 15.977,90 €".

2. Entendemos que la PR no es conforme a Derecho en cuanto a la determinación de la existencia de corresponsabilidad de la reclamante.

Ha de precisarse, por un lado, que la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada ha resultado acreditada a través del informe de la Policía Local, al que acompaña reportaje fotográfico; asimismo el informe del Servicio, que confirma las deficiencias existentes en la vía. Además, las alegaciones de la afectada son confirmadas por dos testigos presenciales del hecho lesivo, que la socorrieron, y las lesiones padecidas han resultado probadas mediante la documentación médica aportada. Por otro lado, se ha puesto de manifiesto el deficiente funcionamiento del servicio, pues en la vía de titularidad municipal había numerosas deficiencias, una de las cuales produjo la caída y posteriores daños a la interesada, siendo clara la relación de causalidad existente entre aquel deficiente funcionamiento y el daño por el que se reclama.

Por lo tanto, habiendo resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, debe repararse el daño causado por la Administración.

3. Ahora bien, señala la PR que la interesada, al ser vecina de la zona, conocer las deficiencias de la misma, y haber suficiente luz en el momento del accidente, debió tener la mínima precaución al deambular por estos lugares.

Sin embargo, siendo cierto que resulta exigible a los peatones un deber mínimo de diligencia al deambular por las vías, aún más si se es conocedor del lugar por haberlo frecuentado, en el presente caso tales circunstancias quedan alteradas por las razones que se exponen seguidamente.

En el informe policial se señala, lo que se ilustra con una fotografía, que el socavón que produjo la caída de la interesada estaba “justo al terminar las escaleras” por las que descendía aquélla. Además, bajaba las escaleras cargada con las bolsas de la compra, cuyo contenido, como se señala por los testigos, quedó esparcido por la zona tras la caída.

A ello ha de añadirse que se trata de un lugar donde difícilmente pueden esquivarse los desperfectos, pues toda la zona está llena de deficiencias, cuestión en la que coinciden el informe de la Policía Local y el informe del Servicio.

Además, el accidente se produjo a las 20:30 horas, el 27 de junio, momento en el que, en contra de lo que manifiesta la PR, aunque aún no ha anochecido, no hay “suficiente luz”.

Finalmente, todo ello debe ponerse en relación con la edad de la reclamante, 73 años, por tanto, sin la destreza y habilidad de una persona joven para ver, esquivar y sortear obstáculos cargada con bolsas de compra.

Por todo lo expuesto, se concluye la total responsabilidad de la Administración por los daños reclamados, sin que se atempere ésta por existencia de concausa, debiendo resarcirse a la interesada en el total de la cuantía indemnizatoria resultante de la valoración que obran en el expediente, esto es, 21.303,86 euros, cantidad que se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada por la totalidad de los daños causados.